Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0157

Radicado No. 13836310300120210010600

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	**13836310300120210010600**
DEMANDANTE	**VIRGINIA DEL ROSARIO PEREZ VERGARA**
DEMANDADO	**EDWIN ERASMO CABRERA NARANJO**
PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor juez con el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Turbaco, 8 de marzo de 2022.

DILSON CASTELLON CAICEDO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0157

Radicado No. **13836310300120210010600**

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	**13836310300120210010600**
DEMANDANTE	**VIRGINIA DEL ROSARIO PEREZ VERGARA**
DEMANDADO	**EDWIN ERASMO CABRERA NARANJO**
PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Encuéntrase al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, adelantado por **VIRGINIA DEL ROSARIO PEREZ VERGARA** a través de apoderado judicial, contra el señor **EDWIN ERASMO CABRERA NARANJO,** a efectos de si prosperan o no, las pretensiones propuestas por la parte demandante.

CRONICAS DEL JUICIO

La parte demandante, presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria contra el señor **EDWIN ERASMO CABRERA NARANJO,** el 26 de mayo del 2021, tendiente a obtener el pago de la siguiente suma de dinero, por concepto de capital insoluto, la suma de $102.000.000 correspondientes al pagaré N°1, y el pagare N°2 suscrito el 22 de octubre de 2019 por la suma de $37.000.000 más los intereses moratorios, desde el 06 de octubre de 2020 hasta que se haga el pago total de la obligación de fecha 06 de febrero de 2015 más los intereses de mora, a la tasa máxima vigente permitida desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda; y desde dicha fecha, los intereses de mora sobre la totalidad del capital hasta su pago total.

En fecha 27 de julio de 2021 se dictó mandamiento de pago por la suma CIENTO DOS MILLONES DE PESOS ($102.000.000.oo) más TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($37.000.000) mas los intereses de mora, a la tasa máxima vigente permitida desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda; y desde dicha fecha, los intereses de mora sobre la totalidad del capital hasta su pago total.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procésales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una *"obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él".*

En el sub lite los títulos ejecutivos son, el pagaré N°1 de fecha 26 de mayo de 2021, el pagaré N°2 suscrito el 22 de octubre de 2019 y la escritura pública N° 297 de fecha 09 de febrero de 2015, de la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, las cuales reúnen las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 Ibídem., indica que:

". Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas……"(….)

"….*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto).*

Preceptiva legal que claramente establece que, si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habérsele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por su parte el artículo 442 ibídem, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: *"(…) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito".*

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

•Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma, y

•Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada, esto fue el, dos (02) de diciembre de 2021 a través de la dirección electrónica del demandado, a donde le fue informando la existencia del proceso conforme al decreto 806 de 2020, y de la cual existe constancia de su entrega (ver PDF archivo Digital No.), No presento excepciones dentro del término legal se debe proceder conforme la norma mencionada y proferir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones perseguidas en este proceso.

Cabe mencionar que el demandado señor **EDWIN ERASMO CABRERA NARANJO** concurrió al proceso el día 14 de enero de 2022, solicitando notificación, hay que resaltar primero que ya se encontraba notificado conforme al certificado aportado al proceso de fecha 12 de enero de 2022, y adicional su intervención fue de forma extemporánea pues al haber sido notificado el dos (02) de diciembre de 2021 el término para proponer excepciones venció el día trece (13) de enero de 2022, por lo que el despacho no accederá a esta solicitud.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0157

Radicado No. 13836310300120210010600

No hay duda entonces de que se debe proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, por lo que, atendiendo las súplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021.

En armonía con lo expuesto, el despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra **EDWIN ERASMO CABRERA NARANJO,** según lo ordenado en el mandamiento pago de fecha 27 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

TERCERO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señalase como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 7% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.

QUINTO: NO ACCEDER A la solicitud de notificación presentada por la parte demandada conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0157

Radicado No. 13836310300120210010600

Código de verificación:
19eed4e989c4d264a2a7ce948db9d353c0df87b1f48ac4a70f6cc18b9c35497c

Documento generado en 08/03/2022 12:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica